SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1741-2009 LIMA

-1-

Lima, veintidós de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas quinientos veintinueve, del veintiséis de marzo de dos mil nueve, por las siguientes partes procesales: i) El procesado Rodolfo Olazabal Vásquez en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en perjuicio de Doris Ruth Perea Farfán; y ii) La parte civil en cuanto fijó en cincuenta mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Rodolfo Olazabal Vásquez en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos cuarenta sostiene que no se tuvo en cuenta su confesión sincera pues desde la fase preliminar acepó los hechos imputados, lo que afirmativamente fue corroborado con las demás pruebas recabadas; que, de otro lado, la parte civil en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos treintiocho alega que se fijó una cantidad exigua con relación al valor de la vida humana de una persona joven, quien además proporcionaba sustento económico a sus señores padres mayores de edad. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos ochenticinco, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil ocho, el procesado Rodolfo Olazabal Vásquez luego de haber discutido con la agraviada Doris Ruth Perea Farfán, en circunstancias que se encontraban con los padres de ésta última en el interior del departamento en el que convivían ubicado.,en la Calle Rafael Escardó número ochocientos cuarentitrés -Maranga - San Miguel, empleando un arma punzo cortante le infirió varios

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1741-2009 LIMA

-2-

cortes en el cuerpo y al observarla desangrando se retiró por unos minutos, pero posteriormente regresó con esa arma y le infirió otros cortes mortales a la altura del cuello; que, acto seguido se dio a la fuga. Tercero: Que sólo se emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos de los extremos de la pretensión impugnatoria de los recurrentes, conforme lo contempla el numeral uno y cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve, esto es, respecto del quantum de la pena impuesta y de la cantidad fijada por concepto resarcitorio. Cuarto: Que el Colegiado Superior examinó los argumentos del encausado Olazábal Vásquez respecto a la confesión sincera, sin embargo el contenido de sus declaraciones, tanto en sede preliminar como en sede judicial, no observan reciprocidad con el criterio informado en el segundo párrafo del artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, debido a que su estrategia de defensa la orientó a un aparente acto circunstancial ajeno de voluntad para lastimar a la agraviada, por lo que este argumento no resulta estimable por no estar acorde con lo actuado en el proceso. Quinto: Que para establecer la pena impuesta al procesado si bien se tuvo en cuenta los criterios esbozados de la institución de conformidad precisados en el Acuerdo Plenario número cinco -dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, lo que resulta ser un beneficio premial y sirve para atenuar la pena, no obstante la pena privativa de libertad de diecisiete años no observa proporción con la gravedad y crueldad del hecho ilícito cometido, sancionado en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal; que, sin embargo, en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó recursalmente este pronunciamiento, no se puede incrementar la pena impuesta porque afectaría el principio de la interdicción de la reforma peyorativa. **Sexto**: Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1741-2009 LIMA

-3-

de reparación civil, ésta es proporcional al daño causado y respeta lo dispuesto por el artículo noventitrés del Código Penal; que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, tal como sucedió en el presente caso, sobre todo si en su oportunidad procesal la parte civil no introdujo su pretensión indemnizatoria conforme lo estipula el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos veintinueve, del veintiséis de marzo de dos mil nueve, que condenó al procesado Rodolfo Olazábal Vásquez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en perjuicio de Doris Ruth Perea Farfán, a diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso:

y los devolvieron .-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO